

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 363/374 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala Civil I- concedió parcialmente la medida cautelar que habían solicitado Luis Zubeldía, Osvaldo Emilio Casalia y Heriberto Ángel Raggio -en el carácter de socios del Club Estudiantes de La Plata y asiduos espectadores de los espectáculos deportivos que se llevan a cabo en su estadio- para que, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad, a la salud y a la integridad física de los concurrentes se autorice la refacción de aquél.

Los integrantes del tribunal emplazaron a la citada entidad para que en 60 días materializara el proyecto de refacción de acuerdo a las disposiciones federales y locales vigentes sobre seguridad y para que en 45 días acordara con la Municipalidad de La Plata el modo de retirar la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del Club, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplir la Municipalidad y de, lisa y llanamente, ordenar la demolición de dicha obra, construida sin habilitación municipal, si incumpliera el Club de Estudiantes de La Plata.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, manifestaron que había una coincidencia básica entre las partes y los consultores sobre las deficientes condiciones edilicias del estadio, toda vez que la estructura de metal que sostiene las tribunas sufre un proceso de corrosión que torna potencialmente peligrosa la seguridad de los espectadores. Por consiguiente, y a fin de prevenir eventuales daños y garantizar la seguridad, salud e integridad física de los partici-

pantes, estimaron que resultaba necesaria su refacción, a cuyo fin debía tomarse como base el proyecto que la Municipalidad local había propuesto para el estadio del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, sin perjuicio de las soluciones alternativas del mismo tenor que pudieran acordar las partes. Aclararon que ello no implicaba que el Club de Estudiantes de La Plata se encontrara obligado a tener un estadio igual o similar al de aquél sino que, antes bien, debía tomarse como un punto de referencia que no podía ser superado.

En cuanto a las obras que se ejecutaron sin autorización previa municipal y que podrían tener impacto negativo sobre el medio ambiente, dispusieron que debía procederse a su retiro o demolición con cargo a sus propios ejecutores.

- II -

A fs. 388/407, el Club Estudiantes de La Plata y, a fs. 408/420, el actor Juan Carlos Balparda interpusieron sendos recursos extraordinarios y, ante su denegación por el a quo a fs. 472/473, sólo el primero de los nombrados interpuso la pertinente queja.

Sostiene que el a quo incurrió en exceso de jurisdicción al ordenar el retiro de la tribuna construida sobre la calle 55, bajo apercibimiento de ser demolida, pues se expidió sobre una pretensión que ninguna de las partes había introducido en el proceso, ni tampoco se encontraba dentro del ámbito de entendimiento fijado por el propio tribunal al momento de delimitar su competencia a fs. 249/253 y a fs. 363/374. Enfatiza que resulta más claro aún el exceso incurrido, si se tiene en cuenta la falta absoluta de conexión entre las cuestiones de seguridad por las cuales abre su competencia funcional y el retiro bajo apercibimiento de demolición de la tribuna de la calle 55.

Procuración General de la Nación

Expresa que las únicas medidas de carácter preventivo que el a quo podía válidamente adoptar, en el limitado marco cognoscitivo del trámite iniciado y del art. 50 de la ley 24.192, eran la de emplazarle a superar los inconvenientes edilicios vinculados a la seguridad del estadio de fútbol y, en última instancia, a ordenar su clausura, pero no a disponer sobre la tribuna de la calle 55 pues, además de no presentar problemas de inseguridad, al fallar de ese modo, se inmiscuyó en cuestiones de estricto orden local, ajenas a la competencia de la justicia federal, máxime cuando el destino de tal tribuna está supeditado a la decisión que en definitiva adopte la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el proceso que inició ante esta última.

Considera que existe auto-contradicción cuando, en primer lugar, afirma de modo categórico que está absolutamente prohibido realizar toda construcción o ampliación de obra en el Paseo del Bosque (ley 6183, ordenanzas 3174/64 y 9231/00) y luego ordena que se ejecute el proyecto que propone el municipio sobre la base de la obra que realizó el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata -la cual, agrega, se construyó sin autorización, ni estudios de impacto ambiental- pese al obstáculo legal citado.

Alega que el a quo incurre en otra contradicción cuando, al momento de fijar su ámbito de conocimiento, dejó sentado que la refacción del estadio no era de su competencia sino de las autoridades locales, pero, igualmente, ordenó su remodelación de acuerdo a los términos antes expuestos.

- III -

Es doctrina reiterada de la Corte que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sen-

tencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681 y 313:116). Sin embargo, la resolución apelada puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, toda vez que los argumentos esgrimidos por el a quo para ordenar el retiro de la tribuna -bajo apercibimiento de demolición- frustra todo replanteo posterior sobre el tema, a la vez que produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados por el recurrente (v. doctrina de Fallos: 308: 2230; 315:2927; 320:463; 322:571 y 1682; 324:946, 1114 y 1152, entre otros).

Ha señalado el Tribunal que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros). Ese criterio restrictivo, en este caso, cobra mayor intensidad en razón de que la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075).

En ese contexto, resulta exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos que tornan procedente la medida solicitada. Por el contrario, estimo que lo actuado por el a quo aparece como un exceso de jurisdicción, pues resulta claro que los actores, al interponer la cautelar autónoma, lo hicieron expresamente para que autorizara "...la obra de remodelación del Estadio proyectada por el Club Estudiantes de La Plata, conforme al proyecto que en

Procuración General de la Nación

copia se adjunta" (confr. fs. 76), dejando, a su vez, también expresamente aclarado que el objeto de su pretensión "no es impugnar la decisión municipal, sino que (absolutamente al margen de la legitimidad de aquélla), la presente acción está fundada en el derecho de los espectadores a la seguridad (ley 24.240 de defensa al consumidor y arts. 42 C.N. y 38 C.Pcial.)" (subrayado del original) (confr. fs. 84).

Coherentemente con ello, el magistrado de primera instancia, a fs. 101/105, rechazó la cautelar autónoma tras considerar que no estaba acreditado en el sub lite el peligro de la consumación del daño alegado -la inseguridad de las condiciones para realizar el espectáculo deportivo-, pues no le producía el convencimiento de su urgencia debido al limitado marco cognoscitivo de la cautelar, que no le permitía comprobar el estado de las instalaciones deportivas, ni evaluar pericialmente las alternativas propuestas, como tampoco lo autorizado por la Municipalidad de La Plata.

Los actores, al expresar agravios contra este pronunciamiento del juez de primer grado, ratificaron que el objeto de la causa era obtener la refacción del estadio a fin de que se autorice el proyecto de obra realizado por el Club Estudiantes de La Plata (confr. fs. 109/123).

En tales condiciones, asiste razón al apelante cuando sostiene que la decisión de intimarlo para que en el plazo de 45 días acuerde con la Municipalidad el retiro de la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del Club y le comuniquen la orden impartida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento de la Municipalidad y de -lisa y llanamente- ordenar la demolición de la obra sin habilitación municipal en el supuesto del Club de Estudiantes de La Plata es, como antes dije, un exceso de jurisdicción por parte del juzgador, que

torna arbitrario su pronunciamiento.

De igual modo, estimo que ha incurrido en exceso jurisdiccional cuando dispuso, como tutela judicial para el caso, emplazar al Club Estudiantes de La Plata para que en 60 días materialice el proyecto de remodelación según determinadas condiciones que no habían sido solicitadas junto con la cautelar.

Procede recordar la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que la determinación de las peticiones de los litigantes es ajena a la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, lo que acontece cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo (Fallos: 297:71 y 312:2011). En igual sentido, V.E. expresó que corresponde dejar sin efecto la sentencia por haberse el a quo excedido en sus facultades, al mediar un manifiesto apartamiento de la relación procesal (Fallos: 300:1015, entre otros).

- IV -

Las consideraciones que anteceden son, a mi modo de ver, suficientes para hacer lugar a esta queja y dejar sin efecto la resolución planteada, sin que sea necesario examinar los otros agravios que desarrolla el apelante, toda vez que, además de referirse a la cuestión de fondo, los correlativos aspectos de esa sentencia atañen a la justicia local y, en tales condiciones, serán examinados por los jueces de la causa en las instancias ordinarias.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2005.-

Es Copia

RICARDO O. BAUSSET

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Club

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de Estudiantes de La Plata en la causa Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 741/742 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 363/374. Con costas. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- RICARDO LUIS LORENZETTI (según su voto)- CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

VO-/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAUL
ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 741/742 vta., a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

2°) Que el principio de congruencia, ínsito en la garantía constitucional del debido proceso del justiciable, obliga a atender las posiciones de las partes. Así pues, y de acuerdo a los términos de las pretensiones esgrimidas en estos autos, la decisión de la cámara de intimar a la demandada —a efectos de que en el plazo de 45 días acuerde con la Municipalidad el retiro de la tribuna en construcción de cemento cerrada que existe sobre la calle 55 y dentro del predio del club— y de ejecutar el proyecto de remodelación según determinadas condiciones que se exponen en el pronunciamiento cuestionado, vulneran el referido principio al haber incurrido el tribunal de alzada en un exceso de jurisdicción, lo que torna descalificable la sentencia impugnada.

3°) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la protección de la seguridad es un derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional. Al respecto, no cabe interpretar que el constituyente introdujo esa norma con un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares.

La seguridad, que en este caso debe ser entendida como simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno, es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes organizan eventos que

importan algún riesgo potencial para los asistentes, así como también de las autoridades públicas encargadas de la respectiva fiscalización.

Este mandato debe ser armonizado con el cumplimiento de otros objetivos que el legislador ha establecido y con la prudencia que la ponderación de bienes y principios aconsejan, pero sin que ello se produzca poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Esta ponderación y balance es obra de los jueces de la causa, a los que cabe remitir estas actuaciones a efectos del dictado de una nueva sentencia, que respete el principio procesal de congruencia y el derecho constitucional a la protección de la seguridad que tienen los asistentes a un espectáculo deportivo.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 363/374 y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

1°) Los actores, socios del Club Estudiantes de La Plata y en el carácter de espectadores de eventos deportivos que tienen lugar en el estadio de dicho club, solicitaron, como medida cautelar para garantizar su derecho a la seguridad en los espectáculos de fútbol, que se autorizara judicialmente la remodelación proyectada por la misma institución, pero que había sido denegada por la Municipalidad de La Plata. A su entender, el estado de inseguridad resulta ser producto principalmente de un proceso de corrosión de la estructura de hierro correspondiente a las tribunas. El Club Estudiantes de La Plata adhirió al requerimiento de los demandantes.

2°) El juez de primera instancia rechazó la medida y reencauzó el trámite bajo las reglas del proceso sumarísimo y corrió traslado de la demanda al municipio. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó el rechazo y concedió parcialmente la cautela solicitada. En consecuencia, emplazó al Club Estudiantes de La Plata para que, en el término de sesenta días procediera a materializar el proyecto de remodelación de su estadio de acuerdo a las condiciones fijadas por el tribunal. Asimismo, ordenó que, en el plazo de cuarenta y cinco días, las partes (el club y la Municipalidad de La Plata) acordaran la manera de retirar la tribuna en construcción que existía dentro del predio del Club.

3°) Para así decidir sostuvo que los actores habían fundado su acción en el peligro que generaban las condiciones del estadio de Estudiantes de La Plata, así como en su derecho a la seguridad, salud e integridad física. Refirió que de las inspecciones realizadas resultaba que el estadio necesitaba

una remodelación toda vez que la estructura de metal que sostenía las tribunas sufre un proceso de corrosión potencialmente peligroso para los espectadores. No obstante que el estadio contaba con habilitación y que en los espectáculos celebrados en los últimos tiempos no se habían producido inconvenientes con las estructuras, correspondía al tribunal efectuar una tutela preventiva a los fines de garantizar el derecho de los espectadores a la seguridad.

Asimismo, mencionó que el proyecto de remodelación cuya implementación pretendía la parte actora —que era el propuesto por el Club Estudiantes— no se ajustaba a la normativa urbanística local ya que generaría una modificación al bosque de la ciudad de La Plata. Habida cuenta de esto último y a los efectos de garantizar el derecho a la seguridad, salud e integridad de los espectadores, consideró que debía tomarse en cuenta la propuesta de remodelación formulada por el municipio, que tenía como base las medidas adoptadas por el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata para la modernización de su estadio.

También el tribunal de alzada advirtió, a partir de lo manifestado por las partes en las audiencias de conciliación que se habían llevado a cabo previamente, que el club había iniciado obras de remodelación de una tribuna sin la autorización previa y con impacto negativo sobre el medio ambiente, por lo que deberían adoptarse las medidas necesarias para su remoción.

4°) Contra este pronunciamiento, el Club Estudiantes de La Plata interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a ésta presentación directa.

En dicho planteo señaló que la resolución del tribunal de alzada violaba el principio de congruencia por cuanto se lo había condenado a retirar una tribuna de cemento pese a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que esa cuestión no había sido introducida en la litis por los actores, el club o la Municipalidad. Tampoco resultaba del fallo que dicha construcción pudiera poner en peligro la seguridad de los espectadores. Asimismo invocó un exceso de jurisdicción al disponer la realización de un proyecto bajo determinadas condiciones y que desconocía disposiciones locales ajenas a su jurisdicción.

Cabe señalar que a fs. 724, el Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y dispuso la suspensión de la decisión recurrida.

5°) De las constancias de la causa reseñadas hasta aquí se desprende que no asiste razón al recurrente. En efecto, en primer lugar cabe señalar que —como lo sostuvo el tribunal de alzada— el derecho a la seguridad, salud e integridad física esgrimido por los actores se traduce en el derecho a no ser dañado durante un espectáculo deportivo y en el derecho a exigir a las personas responsables que arbitren los medios necesarios para prevenir ese daño. En este contexto, es que los actores solicitaron la cautelar. De tal manera, si bien la protección que se reclamó para el derecho a la seguridad de los espectadores consistía en la remodelación del estadio, es atribución de los jueces determinar el alcance de la tutela que a su juicio mejor salva el derecho invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte, en este caso, la Municipalidad de La Plata. Este es el sentido del artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza al juez a dictar una medida cautelar distinta de la solicitada teniendo en cuenta la importancia de los derechos que se intentan proteger, los que, cabe repetirlo, en el caso son el derecho a la seguridad por un lado (parte actora) y el medio ambiente por el otro (parte demandada).

6°) Es dentro de estos parámetros que debe entenderse la decisión del tribunal de alzada, sobre la base de que el proyecto propuesto por el Club no se ajustaba a la normativa urbanística local cuya legitimidad no fue cuestionada por los demandantes. A ello debe sumarse que ambas partes habían discutido en autos, como consecuencia del reconocimiento judicial realizado, acerca del destino de la construcción sin autorización de la tribuna de cemento, por lo que la cuestión formó parte del debate entre las partes. Todo ello con el fin de conciliar las peticiones encontradas, de conformidad con las posibilidades que la legislación en la materia concede y en el marco de la protección de la seguridad invocada por los propios actores. Al ser ello así, no se observa violación al principio de congruencia ni exceso de jurisdicción.

7°) Una vez descartada la posible violación al derecho de defensa, es decir, la afectación de derechos por exceso de jurisdicción, debe señalarse que el resto de las cuestiones planteadas contemplan materias propias del derecho común y de derecho público local, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, por lo que la petición resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima el recurso. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA